



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 293

Viernes 29 de Diciembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 350, correspondiente al día 15 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 4 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que se confieren al Ministerio de Obras Públicas en el artículo vigésimosexto de la Ley de 5 de Octubre de 1940, por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses, y recogiendo la experiencia adquirida en la tramitación de los expedientes de concesión incoados desde la promulgación de dicha Ley, he tenido a bien aprobar el siguiente

REGLA MENTO DE APLICACION DE LA LEY DE TROLEBUSES

(Conclusión)

ARTICULO DECIMOTERCERO

Establecimiento de servicios privados por el Estado

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por el Estado, en toda clase de carreteras, caminos y vías urbanas, se realizará por el Ministerio de Obras Públicas por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley, cuando así convenga para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración en la constitución de obras y ejecución de servicios oficiales o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial al Ministerio de Obras Públicas, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias o de ayuda para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

El Ministerio de Obras Públicas redactará, ajustándose al formulario y a las normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean apli-

cables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que haya de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido; abrirá dicha información por quince días hábiles como mínimo y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante, y requerirá, en igual forma, los especiales informes de las Diputaciones y Ayuntamientos directamente afectados por el servicio o con jurisdicción sobre los caminos y vías de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y en su caso, el del Consejo de Obras Públicas y el del Consejo de Estado.

Los informes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Consejo Directivo de Transportes por Carretera, Junta Superior de Ferrocarriles y Consejo de Obras Públicas deberán ser sometidos y cursados dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Establecimiento de servicios privados por las Diputaciones

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por las Diputaciones Provinciales en las carreteras y caminos ordinarios construídos y explotados por ellas podrá hacerse por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el artículo 4.º de la Ley, para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración, en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales de extensión regional o local, o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial a la Diputación, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias, o de ayuda, para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

La Diputación Provincial redactará en este caso, por triplicado, ajustándose al Formulario y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban

reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido, y lo remitirá, con todos los antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas.

Este último abrirá información pública por quince días hábiles, como mínimo, y treinta como máximo, ampliables al doble, a petición justificada de algún informante; requerirá los especiales informes de los Ayuntamientos directamente afectados por el servicio o con jurisdicción sobre los caminos y vías de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera; y otorgará o denegará el establecimiento del servicio, con las prescripciones que convengan al transporte general de la zona.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

El Ministerio de Obras Públicas resolverá una vez recibidos los informes.

ARTICULO DECIMOQUINTO

Establecimiento de servicios privados por los Ayuntamientos

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por los Ayuntamientos en los caminos y vías urbanas de su jurisdicción podrá hacerse por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley, para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración, en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales de extensión local, o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial al Ayuntamiento, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir, y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias o de ayuda, para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

El Ayuntamiento redactará en este caso, por triplicado, ajustándose al Formulario y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido, y lo remitirá, con

todos los antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas.

Este último abrirá información pública por quince días hábiles, como mínimo, y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requerirá el informe especial de la Diputación a que corresponda el Ayuntamiento, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y otorgará o denegará el establecimiento del servicio, con las prescripciones que convengan al transporte general de la zona.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

El Ministerio de Obras Públicas resolverá una vez recibidos los informes.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Concesiones de servicios privados. Petición

Las concesiones de servicios privados de trolebuses a Sociedades en régimen de empresa y a particulares se otorgarán por las Entidades oficiales expresadas en los apartados a), b) y c) del artículo 4.º de la Ley, mediante instancia del peticionario dirigida a aquella de dichas Entidades a la que corresponda resolver, en la cual hará constar: su nombre y domicilio, la personalidad que posee y su justificación y el servicio privado que desee establecer.

A la instancia acompañará, por triplicado, un proyecto facultativo de instalación del servicio, redactado con arreglo al Formulario oficial y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º de este Reglamento, en lo que sean aplicables.

Todos los documentos y sus partes estarán debidamente reintegrados.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Concesiones de servicios privados. Información pública

La Entidad oficial otorgante de la concesión, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la presentación de la instancia y de los documentos que deben acompañarla, someterá el proyecto a información pública durante un plazo no inferior a quince días hábiles ni superior a treinta, ampliable al doble a petición justificada de algún informante. A dicha información podrán concurrir



los Organismos administrativos, Entidades y particulares que lo estimen oportuno, sin que proceda invitación especial, con excepción de los Ayuntamientos en el caso b) del artículo 4.º de la Ley; de los Ayuntamientos y Diputaciones, en el caso c) del mismo artículo, y del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, los cuales deberán ser inmediatamente requeridos para que emitan su correspondiente informe, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO DECIMOCTAVO

Concesiones de servicios privados. Resolución

Una vez recogidos todos los informes, la Entidad otorgante de la concesión resolverá acerca de la instancia y de los documentos presentados, en un plazo máximo de treinta días hábiles.

En los casos a) y b) del artículo 4.º de la Ley, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales cursarán al Ministerio de Obras Públicas sus concesiones provisionales, en el plazo máximo de cinco días hábiles, y este Organismo las refrendará o anulará en el plazo máximo de treinta días, comunicando inmediatamente su resolución a las Corporaciones correspondientes para conocimiento de los interesados.

Todo concesionario de un servicio privado de trolebuses está obligado a depositar en la Delegación de Hacienda de la provincia una fianza del cinco por ciento del importe del presupuesto del proyecto aprobado, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, que se contarán desde la fecha de la notificación de la concesión provisional, y dará cuenta del cumplimiento de esta obligación al Ministerio de Obras Públicas, acompañando al efecto la pertinente carta de pago.

Dicho Ministerio elevará a definitiva la concesión provisional y la publicará con todas sus condiciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Las concesiones no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de sus condiciones, y concreta y expresamente, las fechas de apertura del servicio y de término de la concesión.

ARTICULO DECIMONOVENO

Anulación

Los servicios de trolebuses, públicos y privados, establecidos por el Estado, por las Diputaciones Provinciales o por los Ayuntamientos, podrán anularse por el Consejo de Ministros, en el primer caso y por el Ministerio de Obras Públicas, en los demás. Los servicios públicos y privados concedidos a Entidades, Sociedades en régimen de empresa y particulares, no podrán anularse más que por reversión, caducidad de concesión o rescate, o no ser que en las condiciones de la concesión se estipulen otras formas de anulación compatibles con la Ley de 5 de Octubre de 1940 y con la Ley General de Obras Públicas.

ARTICULO VIGESIMO

Transferencias

Tanto las transferencias de concesión a que se refiere el artículo 10 de la Ley, como las transferencias de adjudicaciones hechas por el Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, se harán mediante petición de las partes interesadas, cursada a la Enti-

dad otorgante; dicho Organismo la elevará al Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de treinta días hábiles, si está conforme con lo solicitado, para que éste abra información pública, con límites mínimo y máximo de quince y treinta días hábiles, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requiera informes del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas, con plazos máximos de treinta días hábiles solicite informe del Ministerio de Trabajo y resuelva después de reunidos todos los informes. Los plazos indicados se contarán a partir de las fechas de remisión del expediente.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

Inspección

La inspección de los servicios de trolebuses a que se refiere el artículo 4.º de la Ley se ejercerá por los Organismos oficiales de inspección del Ministerio de Obras Públicas de las provincias correspondientes en aquellos que deban ser inspeccionados por el Estado, y por el personal facultativo de Vías y Obras de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en los sometidos a sus jurisdicciones respectivas. La inspección cuidará del total cumplimiento de las condiciones de la concesión y podrá imponer multas al concesionario hasta de diez mil pesetas, como máximo, por cada falta, de las que cabrá alzada ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en el plazo de treinta días hábiles.

La inspección propondrá además cuantas medidas complementarias convengan para asegurar el buen funcionamiento de los servicios, las cuales podrán ser declaradas reglamentarias por el Ministerio de Obras Públicas siempre que no vayan contra preceptos de la Ley de 5 de Octubre de 1940, de este Reglamento o de condiciones de la concesión.

La inspección podrá proponer a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la imposición de sanciones a los agentes de los servicios de trolebuses inspeccionados, y estará facultada para separarlos temporalmente de sus funciones cuando considere que su actuación puede constituir un peligro para la seguridad de los servicios mencionados o cuando tales agentes no se comporten con la disciplina y corrección debidas, dando cuenta a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la cual ordenará incoar el expediente oportuno.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

Alta Inspección

La alta inspección de todos los servicios de trolebuses se ejercerá por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con el personal a sus órdenes, y consistirá en el conocimiento directo de las características y modalidades principales de los servicios; y en el complemento, refrendo o rectificación de la inspección ordinaria. La Alta Inspección podrá imponer multas al concesionario hasta de veinticinco mil pesetas por cada falta, de las que éste podrá alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación. Si la falta hubiera sido ya antes sancionada por la Inspección, la Alta Inspección solamente podrá elevar hasta el límite máximo de las veinticinco mil pesetas la multa impuesta por la primera.

La Alta Inspección podrá también

imponer sanciones a los Agentes de los servicios, incluidos los que realicen directamente las Diputaciones y Ayuntamientos, o incoar expedientes de caducidad u ordenar incoarlos a la Inspección.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO

Reversión

Al término de su concesión, expresado en la escritura de adjudicación, los servicios públicos de trolebuses revertirán a la Entidad otorgante, la cual se posesionará de todas las instalaciones y del material fijo y móvil; debiendo encontrarse todo ello en buenas condiciones de funcionamiento, respondiendo del demérito de la fianza del concesionario, y si no bastase, su capital social. De la posesión se levantará acta por duplicado.

La valoración del demérito del establecimiento se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO

Caducidad

También pasarán a la Entidad otorgante de la concesión los servicios públicos de trolebuses otorgados a particulares que no cumplan las condiciones con que fueron otorgados. Al efecto, la Inspección, por iniciativa propia o a requerimiento de la Alta Inspección, incoará el expediente de caducidad sobre la base de las faltas imputables al concesionario, requerirá el informe de éste con plazo de treinta días hábiles y elevará la propuesta, con todos los antecedentes, para resolución de la Entidad otorgante, la cual pedirá cuantos informes y aclaraciones estime oportunos, resolviendo a continuación.

Si la Entidad otorgante es una Diputación o un Ayuntamiento, deberá resolver en un plazo máximo de sesenta días hábiles y elevar su resolución, dentro de los ocho días siguientes, al Ministerio de Obras Públicas, para su refrendo.

El Ministro de Obras Públicas, antes de resolver sobre el refrendo solicitado o sobre el expediente incoado, si es la Entidad otorgante de la concesión, requerirá informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas, con plazo máximo para emitirlos de treinta días hábiles cada uno, y si lo estima oportuno, del Consejo de Estado.

La solución definitiva podrá ser impugnada por vía contenciosa.

Análogos trámites se seguirán para anular las adjudicaciones de explotación a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Decidida la caducidad, si no se hubieren comenzado las obras, la Administración quedará desligada de todo compromiso con el concesionario.

Si se hubieran ejecutado parte de las obras o la totalidad, la Entidad otorgante se incautará de ellas, levantándose acta por duplicado, y las sacará a subasta por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe a que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes. Si a ésta subasta no acudiese ningún postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y un tipo fijo. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, la Entidad otor-

gante hará de las obras, materiales, etcétera, el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados tenga derecho a indemnización alguna.

Si en cualquiera de las tres subastas anteriores se hicieran proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la concesión adjudicada al mejor postor, el cual depositará como fianza el cinco por ciento del valor de todo lo que falte por ejecutar con arreglo al proyecto y satisfará al primitivo concesionario el importe del remate, deducidos los gastos de tasación y de subasta, quedando subrogados a él todos sus derechos y obligaciones.

La tasación se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

La caducidad, en todos los casos, ocasionará la pérdida de la fianza.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO

Rescate

También podrá la Entidad otorgante posesionarse de un servicio público de trolebuses mediante rescate. El expediente se incoará y tramitará por el Ministerio de Obras Públicas, que fijará la valoración, y serán preceptivos los informes del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas, resolviendo el Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Cada uno de los informes deberá ser emitido y cursado en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión del expediente.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO

Transformación de las concesiones de tranvías en otras de trolebuses

Los concesionarios de servicios públicos de tranvías que deseen transformar sus concesiones en otras de trolebuses, en las condiciones que estipulan los artículos 21 al 24 de la Ley, lo solicitarán del Ministerio de Obras Públicas, acompañado, por triplicado, un proyecto facultativo descriptivo de la nueva instalación y servicio, autorizado y redactado en la forma que previene el artículo 5.º e incluyendo en él los planos de los itinerarios de las líneas que se pretenden transformar, así como los datos referentes al tráfico de las mismas. No será preciso que los peticionarios, en este caso, depositen fianza provisional. Todos los documentos que se presenten y sus partes estarán debidamente reintegrados.

El Ministerio de Obras Públicas, después de la presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla, someterá el proyecto a información pública durante un plazo no inferior a quince días hábiles ni superior a treinta, ampliable al doble a petición justificada de algún informante. A dicha información podrán concurrir los Organismos administrativos y Entidades oficiales que lo estimen oportuno, sin que proceda invitación especial, con excepción de las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, los cuales deberán ser directamente requeridos para que emitan informes ajustados a la observancia de la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera de 24 de Enero de 1941 y acerca de cuantos extremos consideren oportunos. Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado en un plazo no superior a treinta días hábiles, a contar desde la fecha de re-



misión del proyecto. Una vez recogidos todos los informes, el Ministerio de Obras Públicas resolverá acerca de la instancia y de los documentos presentados, otorgando o denegando, en su caso, provisionalmente, la concesión para la transformación pedida, de cuya resolución dará inmediata cuenta al concesionario.

En los casos en que los Ayuntamientos o las Diputaciones, por subrogación legal y expresa, sustituyan al Estado en todas sus relaciones con los concesionarios de tranvías, todos los trámites anteriormente mencionados, necesarios para la transformación de las líneas en otras de trolebuses, serán realizados por la Corporación competente dentro de los plazos señalados, y cuando ésta apruebe la transformación, elevará la concesión provisional, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Ministerio de Obras Públicas, el cual la refrendará o anulará, dando cuenta inmediata de su resolución a la Corporación correspondiente para conocimiento del interesado.

El concesionario, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la concesión provisional, depositará en la Delegación de Hacienda de la provincia la cantidad necesaria para que, sumada a la fianza primitiva correspondiente a las líneas de tranvías objeto de la transformación, quede abonado totalmente el importe del cinco por ciento del presupuesto del proyecto aprobado, y justificará ante el Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de esta obligación. Dicho Organismo, después de la presentación de los pertinentes documentos comprobantes del pago de la fianza, elevará a definitiva la concesión provisional y la publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con todas sus condiciones.

Las concesiones para la transformación de líneas de tranvías en otras de trolebuses no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de las condiciones de aquéllas y, concreta y expresamente, las fechas en que han de abrirse las líneas al servicio público, así como las de su reversión.

No será necesario que estén comprendidas en el Plan General de Transportes por Carretera, a que hace referencia la Ley de 24 de Enero de 1941, las líneas de trolebuses que se establezcan por transformación de otras de tranvías.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO Municipalización

Los Ayuntamientos que pretendan municipalizar con carácter de monopolio los servicios públicos de trolebuses en su término municipal o en una agrupación de términos municipales, seguirán los trámites señalados en el artículo 4.º de este Reglamento, aparte de cumplir cuantos preceptos les impone la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

El Ministerio de Obras Públicas, en lugar de resolver como procede, en el caso de no constituirse monopolio, propondrá, con su informe, al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO Monopolios

La municipalización de otros medios de transporte y su transformación en servicio público de trolebuses con carácter de monopolio se concederán por el Consejo de Minis-

tros, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, elevado, después de oír al Consejo Directivo de Transportes por Carretera, al Consejo de Obras Públicas y al Consejo de Estado, tramitándose a petición de los Ayuntamientos interesados en las condiciones que imponen la Ley Municipal y el artículo 4.º de este Reglamento.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de Obras Públicas emitirán y cursarán sus informes en el plazo máximo de treinta días hábiles.

ARTICULO VIGESIMONOVENO Adjudicaciones de explotación.

Concurso

Para las adjudicaciones de explotación, a que se refiere el artículo 15 de la Ley, se abrirá concurso público, de acuerdo con las condiciones impuestas por el Ministerio de Obras Públicas al otorgar el establecimiento del servicio, estipulando el capital mínimo que ha de aportarse para la explotación y lo que procederá hacer en el caso de anulación del servicio, según lo establecido en el artículo 18.

Los concursos se celebrarán en los locales centrales de las Entidades adjudicatarias, y para ser admitidos a ellos los concursantes presentarán por escrito los siguientes datos y propuestas:

Definición y justificación de su personalidad y disfrute de derechos.

Capital que aporta para la explotación.

Mejoras a las condiciones estipuladas en el concurso.

Ventajas y comodidades del servicio para los usuarios.

Ofertas económicas.

Ofertas de carácter social.

Ofertas de cualquier clase.

Carta de pago en la correspondiente Delegación de Hacienda de un depósito del dos por ciento del importe del capital mínimo fijado para la explotación.

ARTICULO TRIGESIMO

Adjudicación de explotación.--Tanteo

Tendrán derecho de tanteo en los concursos para las adjudicaciones de explotación los ferrocarriles en las condiciones de la Ley de Bases de 24 de Enero de 1941, las Empresas de tranvías y los concesionarios de servicios de la clase A de transportes por carretera; estos últimos, antes del establecimiento de las Federaciones a que hace referencia la citada Ley de Bases o cuando, después de constituidas, no se hubieran federado las Empresas.

Para que los concesionarios de tranvías o de servicios de la clase A puedan ejercitar el derecho de tanteo será necesario que sus líneas respectivas cumplan algunas de las condiciones que siguen:

a) Que su origen y su término sean los mismos que los de la línea de trolebuses origen de la adjudicación y que no sirvan en el trayecto tráficos esencialmente distintos, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

b) Que tengan un trayecto común con la línea de trolebuses origen de la adjudicación en una extensión igual o superior al veinticinco por ciento del recorrido total de esta última.

Para la preferencia, si las opciones fueran varias, y a igualdad de las condiciones anteriores, se tendrá en cuenta, después del ferrocarril que reúna las condiciones expresadas en la Ley, primeramente, a la Empresa de tranvías, y luego, al concesionario

del servicio de la clase A que ofreciese mayor capacidad de servicio.

El derecho de tanteo para los concesionarios de tranvías o de servicios de la clase A quedará derogado cuando el servicio de trolebuses origen de la adjudicación sea de mercancías o mixto.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO

Adjudicaciones de explotación.

Resolución

Los concursos se resolverán en el plazo máximo de noventa días hábiles, a contar desde el siguiente al último fijado para la admisión de proposiciones, comprendiendo en dicho plazo el tiempo necesario para la emisión de los informes discrecionales y de los obligatorios, que serán los preceptuados en el artículo 4.º de la Ley para el establecimiento de servicios de trolebuses por Sociedades en régimen de empresa y por particulares, y el del Consejo de Obras Públicas, cuando la Entidad adjudicataria sea el Ministerio de Obras Públicas.

En los casos en que las Entidades adjudicatarias sean las Diputaciones o Ayuntamientos, cursarán al Ministerio de Obras Públicas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la resolución, los expedientes de concursos y sus resultados, y dicho Organismo refrendará o anulará las condiciones provisionales, dando cuenta inmediata de su resolución a aquellas Corporaciones para conocimiento de los concesionarios.

La Entidad a quien se haya adjudicado la explotación deberá depositar, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la adjudicación provisional, en concepto de fianza, el cinco por ciento del importe del capital mínimo fijado para la explotación y del valor del establecimiento que se le confía en depósito. En igual tiempo ha de abonar los gastos de tramitación de la adjudicación y ha de liquidar con la Hacienda los Derechos reales correspondientes en la forma y cantidad que determinen las disposiciones en vigor. Una vez satisfechas estas obligaciones y presentados los correspondientes documentos ante el Ministerio de Obras Públicas, éste elevará a definitiva la adjudicación y la publicará con todas sus condiciones en el «Boletín Oficial del Estado».

En los casos en que la Entidad adjudicataria sea el Ministerio de Obras Públicas, se seguirá el mismo procedimiento, con las simplificaciones derivadas de la no actuación de las Diputaciones o los Ayuntamientos en concepto de adjudicatarios.

Las adjudicaciones no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de las condiciones de aquéllas.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO

Artículos de la Ley incorporados

Quedan incorporados a este Reglamento, en la forma en que están redactados, y se tendrán en cuenta para la tramitación, concesión, explotación y caducidad de los servicios de trolebuses, los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, duodécimo, décimotercero, décimocuarto, décimosexto, décimonono, vigésimo y vigésimotercero de la Ley de 5 de Octubre de 1940.

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO

Funciones del Consejo Directivo de Transportes por Carretera

Las funciones del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, en relación con los trolebuses, serán las que al mismo corresponden por las Leyes de 24 de Enero de 1941 y de 11 de Diciembre de 1942 y todas las demás que se le puedan asignar por disposiciones posteriores a ellas, con independencia de las que se le señalan en este Reglamento, el cual se entenderá modificado, en su caso, por tales disposiciones.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO

Disposiciones complementarias

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dictará las normas complementarias de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO

Anulación de disposiciones opuestas a las del presente Reglamento

Quedan anuladas cuantas disposiciones de otros Reglamentos se opongan al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Ministerio de Obras Públicas, a los efectos de aplicación del artículo 24 de la Ley, formará relación de las peticiones de transformación de servicios de tranvías en otros de trolebuses, de las categorías primera, segunda, tercera o cuarta, que le hayan sido presentadas antes del día 12 de Abril de 1941, o que también antes de dicho día hubieren sido presentadas a las Diputaciones o Ayuntamientos, en los casos de subrogación de aquél, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Para la transformación de las actuales explotaciones de tranvías en otras de trolebuses no será precisa, como condición previa, la nacionalización de la parte de capital de las Empresas concesionarias que pertenezcan a extranjeros, en atención a las dificultades que en las actuales circunstancias presenta esa operación. Pero tales Empresas quedan obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la terminación de la guerra.

Segunda

Los expedientes actualmente en tramitación seguirán las normas de este Reglamento a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo validez todos los trámites anteriores ya efectuados y los derechos reconocidos ya ejercitados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de Diciembre de 1944.
—PEÑA BOEUF.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

4862

Sección Provincial de Estadística

RECTIFICACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES

Ordenada la rectificación anual de este Documento, básico en la ordenación de la vida del Municipio, se hace necesario que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, tengan muy presentes las siguientes normas, además de las



que se dieron en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 14 del actual, número 281.

1.ª En virtud de nueva Ley, la mayoría de edad desde 1.º de Enero del año actual, se adquiere a los 21 años. Esta circunstancia debe ser tenida muy en cuenta en la presente rectificación, debiendo ser dados de Alta como vecinos todas aquellas personas que hayan cumplido dicha edad, según dispone el artículo 1.º de la Ley de referencia, en consonancia con su artículo 4.º («Boletín Oficial del Estado» número 349, de 15 de Diciembre de 1943).

2.ª Ha de tenerse muy presente en ésta y sucesivas rectificaciones, que los nacidos en la Casa de la Madre de Cáceres, Hospitales y Sanatorios que no sean de la localidad en que residan como vecinos los padres, tienen que ser inscritos como residentes en el Municipio de la vecindad de sus progenitores.

3.ª Que debe tenerse muy en cuenta todo cambio de residencia de los ausentes y transeúntes. De los primeros porque en todo Municipio se debe suponer su variación, dada la movilidad de los mismos con ocasión de su marcha o regreso a filas. En cuanto a los transeúntes no es difícil asimismo tener en cuenta su variación, ya que las cartillas y padrón de racionamiento obligan a ello.

Se hacen públicas las normas anteriores con el fin de evitar reparos a las Secretarías y enojosas devoluciones de la documentación que retrasa y entorpece la marcha del servicio.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1944.
—El Jefe Provincial de Estadística,
TOMAS MARTIN GIL.

4990

Delegación Provincial de Trabajo

Gratificaciones Fiestas de Navidad

Por resolución del Ministerio de Trabajo, se hace público la obligación de todas las Empresas de la provincia, que por otras disposiciones no vengán cumpliéndolo, de satisfacer al personal a su servicio, para solemnizar las Fiestas de Navidad, una gratificación equivalente a una semana, pagadera el día 23 del corriente.

Todas las empresas darán cuenta a esta Delegación del número de operarios que han sido beneficiados, y cuantía de las retribuciones acreditadas.

Familias Numerosas

Se recuerda nuevamente a los poseedores de títulos de Familias Numerosas con vigencia para el año 1944, que el 31 del presente mes, expira el plazo fijado para hacer la renovación de dichos títulos para el próximo año de 1945.

Los que se encuentren en las anteriores circunstancias habrán de rellenar los expedientes de renovación modelos R. o RV. según se trate, o sea de no haber tenido alteración en las familias los primeros, o modificación los segundos.

Aquellas otras Familias Numerosas que no posean títulos para 1944, habrán de hacer la solicitud de beneficios, utilizando los modelos a) o b) establecidos.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1944.
—El Delegado, P. A., Benito Alonso González.

4926

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día 23 de Enero próximo, a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados al procesado en la causa número 18 de 1932, seguida por parricidio y lesiones contra Eugenio Roanes Flores, sito en este término y que luego se describirán; advirtiéndose que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de lo subastado y que no existen títulos de propiedad de mencionados muebles, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Dado en Montánchez, 26 de Diciembre de 1944.—Antonio Flores.
—El Secretario, M. Lozano.

Bienes cuya subasta se anuncian

Cereal anual, con ocho olivos en el polígono cuarto, parcela noventa y uno al paraje Rojil; de una cabida de diez áreas, setenta y tres centiáreas; que linda por Saliente, con Valeriano Pavón; Mediodía, José Galán; Poniente y Norte, María Antonia Lozano. Valorado en cuatrocientas pesetas.

Una casa en la calle Santo Domingo, de esta villa, señalada con el número 29; que mide diez metros de fachada por doce de fondos con inclusión de corral, y linda por su derecha entrando e izquierda, con calle pública, y espalda, con herederos de José González. Valorada en dos mil novecientas cuarenta y ocho pesetas. 51'40 pstas.)

4983

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos carneros, propiedad de Braulio Rojas y Lorenzo Montero, vecinos de esta capital, que fueron sustraídos el día 22 de los corrientes, sobre las dieciséis horas, del Cerro de Cabezarrubia, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 289 de 1944, por hurto.

Dado en Cáceres, 23 de Diciembre de 1944.—Benedicto Hernández.—
El Secretario, P. H., Narciso Valle.

4984

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de sesenta kilogramos de harina panificable y diecisiete kilo-

gramos de garbanzos; de la pertenencia de don Víctor García Calbello, de esta vecindad, que le fueron sustraídos la noche del 19 al 20 de los corrientes, de la casa cortijo de la Dehesa «Majón», de este término municipal, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 291 de 1944, por el delito de robo.

Dado en Cáceres, 23 de Diciembre de 1944.—Benedicto Hernández.—
El Secretario, P. H., Narciso Valle.

4985

Alcaldías

PALOMERO

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el Presupuesto municipal ordinario para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo se presenten las reclamaciones pertinentes.

Palomero, 18 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Juan González.

4937

GRANJA DE GRANADILLA

Anuncio

Aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal y Ayuntamiento Pleno, una transferencia de crédito formada por la Intervención de Fondos de este municipio, se expone al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones, según preceptúa el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Granja de Granadilla a 19 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Juan González.

4919

ACEITUNA

Propuesta por la Comisión Municipal de Hacienda, transfección de créditos de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto municipal ordinario, queda expuesto al público el expediente que al efecto se instruye por término de quince días, para los efectos de reclamaciones.

Aceituna, 18 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, P. O., Juan Martín.

4930

ACEITUNA

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Aceituna, hace saber: Que en sesión del día de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento, el presupuesto formado para el inmediato año de 1945, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal el y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de

que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Aceituna a 18 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, P. O., Juan Martín.

4932

VALENCIA DE ALCANTARA

Aprobado por la Junta de Representantes del Partido, en la sesión celebrada en segunda convocatoria el día 9 del actual, el presupuesto de atenciones de Justicia (Carcelario), así como las cuentas del ejercicio de 1943, quedan expuestas al público durante quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento (Intervención municipal), con cuantos documentos lo integran, a los efectos prevenidos.

Valencia de Alcántara, 10 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

4936

ABADIA

Hallazgo de un novillo

Un novillo eral, como de año y medio próximamente, pelo castaño oscuro, al parecer morucho, y de raza brava, con la oreja derecha cortada a media luna por dentro, y la oreja izquierda hendida la punta, sin hierro ni señas de otra cualquier clase.

Abadia a 25 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Serafin Málaga.

(11'40 pstas.)

4982

TRUJILLO

En el salón de actos de este Excelentísimo Ayuntamiento, el día 18 de Enero próximo, a las doce horas, se celebrará subasta pública para la adjudicación de suministro de 18 Toneladas de picón de encina, y 10 Toneladas de leña de encina picada, para calefacción de las Oficinas Municipales, y otras dependencias durante el año próximo de 1945, por el precio de SIETE MIL PESETAS, y demás condiciones que aparecen en el pliego y modelo de proposición que se encuentran de manifiesto, todos los días y horas laborables en la Secretaría General de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Trujillo, 26 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(22'20 pstas.)

4997

TRUJILLO

El día 19 de Enero próximo, a las doce horas, en el salón de actos del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, se celebrará subasta pública para la recogida de basura en la vía pública de la Ciudad y Arrabal, durante el año próximo de 1945, por el precio y demás condiciones que aparecen en el pliego y modelo de proposición que se encuentra de manifiesto todos los días y horas laborales en la Secretaría General de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Trujillo, 26 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(18'40 pstas.)

4997